

MEDIACIÓN PENAL DE ADULTOS.

I.-CONCEPTO MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL.

II.- LEYES.-

III.- PROTOCOLOS.-

IV.-LEGISLACION INTERNACIONAL.-

V.-JUSTICA RETRIBUTIVA.-

VI.-JUSTICIA RESTAURATIVA.-

VII.-LA MEDIACIÓN PENAL.-

VIII.-PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA MEDIACIÓN PENAL.-

IX.- PROCESO DE MEDIACIÓN PENAL.-

X.- DONDE SE ESTAN REALIZANDO MEDIACIONES PENALES EN ESPAÑA.-

XI.-ASPECTOS RELEVANTES DE LA MEDIACION PENAL.-

I.-CONCEPTO MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL.

Como ya sabemos, la mediación pretende crear un espacio de comunicación entre las partes en conflicto, y una vez adquirida su metodología y sus técnicas, se trata de aplicarlas a los distintos campos en los que existan conflictos entre personas, pueden existir mediaciones familiares, sanitarias, escolares, comunitarias...

Cuando el procedimiento de mediación se inicia entre dos partes, cuyo conflicto esté conociendo un Juzgado, se denomina Intrajudicial y, en este caso, los mediadores deben conocer tanto las Leyes aplicables al procedimiento, como las relativas al hecho que se enjuicia, aunque sea de una forma general, para que la mediación no sea inútil para ese proceso.

Hay peculiaridades en los procesos judiciales que se deben tener presentes en los procesos de mediación, como por ejemplo que, así como el procedimiento civil se puede suspender con el acuerdo de las partes, esto no ocurrirá en el procedimiento penal, ya que se impulsa de oficio, salvo en los casos especiales señalados por la Ley.

II.- LEYES.-

La Mediación Intrajudicial no está regulada en España, aunque si hay un proyecto de Ley de Mediación Civil.

Solo hay tres Leyes procesales en las que se hace referencia a la mediación:

- La **LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR**, que regula los actos punibles desde el punto de vista penal de los menores de edad.

Esta es una Ley que se ha venido moviendo por las continuas demandas de la sociedad que, por un lado reclama sanciones más duras para los menores delincuentes y por otro, la corrección y la educación de estos menores, basándose en el arrepentimiento y reparación del daño causado y valiéndose de la mediación como principal mecanismo, para prevenir comportamientos delictivos en la edad adulta, reeducando al menor infractor.

- **LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL**, en el artículo 770.7, cuando regula los procesos contenciosos matrimoniales donde establece que las partes podrán suspender el procedimiento de común acuerdo y en cualquier momento, para acudir al proceso de Mediación.

- Y la **LEY ORGÁNICA DE 1/28 DE DICIEMBRE DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO**, que la prohíbe expresamente.

III.- PROTOCOLOS.-

Por ello, desde el Consejo General del Poder Judicial se están realizando experiencias piloto en los diferentes Juzgados, tanto civiles, como de lo Penal, como de Instrucción, en los que se están elaborando protocolos de actuación para los Jueces que quieran implantar la mediación en su Juzgado.

IV.-LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.-

Como todos los actos procesales deben estar regulados por Ley, los protocolos de actuación de los Juzgados que están realizando mediación en España, se fundamentan jurídicamente en normativas internacionales, directivas de la Comunidad Europea y resoluciones de la ONU, pues marcan los principios generales que deben respetar las legislaciones sus países miembros, las más significativas son:

A. La **RECOMENDACIÓN 12/86 DEL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA**, que establece como una de las tareas principales

del juez, la búsqueda de un acuerdo amigable entre las partes, en todos los asuntos que se le planteen, ya sea al inicio del proceso o en cualquier fase apropiada del mismo.

B. La **RECOMENDACIÓN DE LA UNION EUROPEA N° R (99) 19**, que hace referencia a la Justicia Restaurativa dentro de los procesos penales y considera la Mediación Penal como complemento o alternativa al procedimiento penal tradicional, puesto que localiza este movimiento dentro de la perspectiva de los Derechos Humanos referidos a las víctimas.

Considera la Recomendación la necesidad de buscar la participación de las partes y la propia comunidad en conflictos criminales, reconociendo los legítimos intereses de las víctimas de ser escuchadas dentro del proceso con la finalidad de obtener la reparación de las consecuencias de su victimización.

C. La **DECISIÓN MARCO (2001) DEL CONSEJO DE LA UNION EUROPEA de 15 de marzo de 2001**, relativa al Estatuto de la Víctima en el proceso penal.

En su artículo 1 define la mediación como “la búsqueda, antes o durante el proceso penal, de una solución negociada entre la víctima y el autor de la infracción en la cual interviene como mediador una persona competente.”

D. La **RESOLUCIÓN 2002/12 del consejo económico social de las NNUU**, define los procesos restaurativos como aquellos en los que concurren voluntades de los diversos implicados, autor -víctima y facilitadores a fin de obtener las soluciones más apropiadas al caso y favorecer la integración de la víctima y el delincuente.

V.-JUSTICA RETRIBUTIVA.-

Esta normativa Internacional, obedece a la convicción de las distintas sociedades de que se ha producido un fracaso del llamado modelo de JUSTICIA RETRIBUTIVA, cuyo objetivo básicamente consiste en la “reeducación del delincuente”, para propiciar su reinserción en la sociedad después del cumplimiento de la pena impuesta como consecuencia de la infracción.

Los principios en los que se inspira este modelo de justicia están dirigidos al delincuente, porque sostiene que la conducta delictiva de un individuo es consecuencia de un inadecuado funcionamiento de la sociedad, por lo que el Estado es responsable de decidir si merece o no una sanción.

Algunos de estos principios, son:

- La supremacía del interés general, olvidando a los individuos como víctimas u ofensores.
- La consecución por todos los medios de la reinserción del delincuente en la sociedad.
- La sociedad busca exclusivamente el castigo para el delincuente.
- Se pretende restaurar la paz social quebrada por el delito mediante el castigo al infractor.

En definitiva, el funcionamiento del sistema penal es el siguiente:

Una vez cometido el delito, el Estado detiene al delincuente a través de los cuerpos policiales, lo juzga y le impone una pena a través de los órganos judiciales, juez, secretario y Ministerio Fiscal, que interviene acusando al delincuente, en su papel de garante de la legalidad y defensor de la sociedad, y si hay condena, se le lleva a la cárcel poniéndose en funcionamiento el sistema penitenciario, con el fin de reeducar o resocializar al delincuente para reintegrarlo a la sociedad.

Algunas de las críticas que se hacen a este modelo son las siguientes:

- Es un modelo anclado en el pasado que ha demostrado poca eficacia.
- Las mentes de los infractores focalizan su atención en las formas de obtener una mitigación del castigo y no en su responsabilidad moral por el daño infringido a la otra persona.
- Se trata de que el infractor pague a la sociedad por el daño causado con otro daño que la sociedad le imponga y que ella calibrará para marcar la proporción.
- Se produce un gran lapso de tiempo desde que se comete la infracción hasta que termina el proceso judicial y se impone la sanción, por lo que se diluye el sentido de culpa.
- La dudosa eficacia que el castigo tiene en el delincuente, ya que en muchas ocasiones, no ha manifestado arrepentimiento sobre el delito cometido, provocando muchas reincidencias.
- Hay una gran saturación de presos en las cárceles.

➤ En todo ese procedimiento penal a la víctima se la excluye.

Tan solo en ocasiones, puede intervenir en el juicio en el que se juzga a quien le ha causado el daño con su propio Abogado como Acusación Particular, pero procesalmente solo puede tener un papel de “vigilante”, con la única posibilidad de recurrir la sentencia si no está conforme con la misma, pero la víctima nunca va a ser oída en ese proceso y la mayoría de las veces, tampoco será resarcida, por la propia insolvencia del delincuente, lo cual en la mayoría de las veces le va a crear una gran insatisfacción.

VI.-JUSTICIA RESTAURATIVA.-

A partir de la década de los ochenta del pasado siglo y como consecuencia de Simposios Mundiales, surge la VICTIMOLOGÍA como una naciente disciplina independiente del derecho penal, que empieza a abogar por los derechos de las víctimas desde una perspectiva constitucional.

La VICTIMOLOGÍA estudia científicamente a la víctima y su papel en el hecho delictivo. El campo de la VICTIMOLOGÍA es multidisciplinar e incluye o puede incluir, en función de los distintos autores, un gran número de disciplinas o materias, tales como sociología, psicología, derecho penal y criminología y los profesionales relacionados con esta ciencia pueden ser, científicos, operadores jurídicos, sociales o políticos.

También debemos señalar que la VICTIMOLOGIA no estudia solamente a las víctimas de delitos, sino también pueden ser de accidentes, crímenes de guerra, abuso de poder etc.

Desde el punto de vista de la víctima del delito, se trata de darle prioridad en el proceso penal a los principios de restaurar, solucionar, restituir y compensar, respetando las reglas que garantizan un procedimiento justo.

NILS CHRISTIE, célebre criminólogo noruego de la Universidad de Oslo, explica que la recuperación de protagonismo de la víctima debe hacerse atendiendo a “sus derechos de propiedad”, que se concretan en el tratamiento de su “delito”, de “su conflicto”.

Esto implica impedir que el Estado le “robe” su legítima expectativa de intervenir y opinar sobre su significado y que, en definitiva, “los jueces y abogados se han

convertido en ladrones de conflictos. Hay que devolver a la sociedad civil su posibilidad de solucionarlos por si misma, ya que los propietarios del conflicto son los únicos legitimados para hacerlo”.

También reclama CHRISTIE el derecho de las partes a que los procesos judiciales se desarrollen de forma comprensible, para que puedan determinar el alcance de sus decisiones, tanto para la víctima al enfrentarse a la persona que le ha causado el daño material o físico y el moral, como para el ofensor, para que tome conciencia de lo que ha realizado, aunque no se arrepienta o no tenga voluntad de reparar.

Como consecuencia de lo anterior, surge el modelo de JUSTICIA RESTAURATIVA que tiene por objeto poner en contacto a la víctima y al ofensor, para que éste último, habiendo reconocido con anterioridad su culpa, muestre a la víctima su arrepentimiento y su voluntad de reparar el daño, consiguiendo para ambas partes una mayor humanización del acto delictivo, frente a los procedimientos habituales.

Sería un error pensar que con este tipo de justicia se pretende dar amparo exclusivamente al derecho de las víctimas, ya que debe ser vista como un nuevo método de control social del crimen que da más importancia al papel de las víctimas en los procedimientos judiciales.

GORDILLO SANTANA dice que la JUSTICIA RESTAURATIVA, se puede definir como la que atribuye un nivel mayor de participación a la víctima dentro del proceso penal, y se encamina hacia la reparación del daño causado desde la perspectiva de “restaurar la paz social perturbada por el hecho criminal”, en contraposición de la JUSTICIA RETRIBUTIVA o clásica que está enmarcada en la idea de castigar al delincuente.

La herramienta más útil con la que cuenta la JUSTICIA RESTAURATIVA para cumplir sus fines es precisamente la Mediación Penal.

Ahora bien, es responsabilidad del Estado compatibilizar ambos modelos de justicia, debiendo para ello iniciar un proceso de legalización y formalización de la Mediación, como vehículo para llevarla a la práctica, y no dejarla fuera del derecho.

LA JUSTICIA RESTAURATIVA está basada en el respeto a la dignidad de todas las partes afectadas por el hecho criminal y se caracteriza por lo siguiente:

- Nace del movimiento a favor de la víctima y la recuperación de su papel en el proceso penal.
- La voluntariedad en la reparación.

- Al estar dentro del proceso penal, necesita determinar quien es el autor y quien la víctima, teniendo cada uno su sitio y sus responsabilidades dentro del proceso.
- Es colaborativa e incluso, genera y supone la participación de la víctima, del victimario y la comunidad afectada por el hecho, buscando una solución que se encamine a la reparación del daño.

VII.-LA MEDIACIÓN PENAL.-

LA MEDIACIÓN PENAL, como ya hemos dicho, es el mecanismo o herramienta que utiliza el modelo de JUSTICIA RESTAURATIVA para acercar la víctima al delincuente.

La peculiaridad de este tipo de Mediación con respecto a las que se puedan realizar en otro tipo de procedimientos, estriba en que el mediador debe hacer primar más el dialogo sobre el hecho delictivo para promover el entendimiento de la situación que buscar la negociación en un punto concreto.

La filosofía que inspira este campo, incluye satisfacer el sentido de justicia personal, reconciliación emocional, curación, restitución a la víctima de su dignidad dentro de la ofensa recibida en la agresión.

Hay un libro muy curioso escrito por dos psicólogos, que se titula “EL FACTOR HUMANO EN LA PANTALLA”, y en un par de páginas, tomando el argumento de una película, hace análisis de algún tipo del comportamiento humano.

Teniendo como referencia la película “GLADIATOR”, resalta el hecho de que, cuando hay una masa de individuos que atacan a otros y se producen masacres, no se nos transmite sensación de pena ni de dolor, porque son entes abstractos, y analizan cómo es más fácil hacer daño a otra persona y tener menos necesidad de arrepentimiento cuando la víctima es anónima, es decir se despersonaliza.

También hace referencia a experimentos realizados en EEUU que demuestran que ayudamos más a una persona de los gustos y la forma de vida similar a la nuestra y que necesitamos sentir que el otro es una persona para solidarizarnos con ella, que tiene hijos como nosotros, aficiones similares, lecturas...

El conseguir ponerle cara y sentimientos a una víctima, y hacer lo mismo con el ofensor, creo que ese es el trabajo y el éxito del mediador, en definitiva, sacarlas de la “despersonalización de un sumario”.

Pero insisto, no podemos perder de vista que seguimos dentro de un procedimiento penal y que la diferencia entre la mediación realizada en los procesos penales con

respecto a los procesos civiles es que, así como en los procesos civiles, se puede desistir del proceso cuando ambas partes estén de acuerdo, en los penales, como dijimos al principio, esto no es posible, aunque exista el perdón de la víctima y la reparación del ofensor, salvo en los casos de injuria y calumnia.

Por eso es muy importante llevar a cabo la mediación penal con el apoyo del Ministerio Fiscal, como principal acusador en el procedimiento penal y, si el procedimiento de Mediación finaliza con el arrepentimiento y reparación del daño a la víctima, aunque no finalice el procedimiento, el Fiscal puede suavizar su petición de condena aplicando la atenuante de reparación del daño o solicitando la suspensión de penas privativa de libertad de duración hasta dos años etc.

VIII.-PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA MEDIACIÓN PENAL.-

En un proceso de mediación dentro del procedimiento penal intervienen normalmente las siguientes personas:

- a. **INFRACTOR Y VÍCTIMA.** Son los protagonistas de la mediación, pues son los únicos que pueden propiciar el acuerdo, el cual podrá quedar recogido en la sentencia. Recordamos que la voluntariedad es una de las características principales de la mediación.
- b. **MAGISTRADO DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN O PENAL.** Será quien seleccione el procedimiento en el inicio, cuando entre en el Juzgado, bien por decisión personal, a instancia del Ministerio Fiscal, de las partes o de sus Abogados.
- c. **MINISTERIO FISCAL.** Mostrará o no su acuerdo a que se inicie el proceso de mediación. La realidad es que si no se cuenta con su colaboración, es mejor no iniciar la mediación, ya que, como hemos dicho, es el principal acusador y si no está dispuesto a valorar el esfuerzo de arrepentimiento y reparación del infractor, aplicando los artículos que puedan beneficiarle en la rebaja de la pena, la mediación puede tener un efecto contrario.
- d. **EQUIPO DE MEDIACIÓN.** Formado por mediadores que, como profesionales independientes, llevarán a cabo la mediación infractor-víctima con la documentación facilitada por el Juzgado.
- e. **ABOGADO DEL INFRACTOR Y DE LA VÍCTIMA.** Informará en todo momento a su defendido de la situación del procedimiento y de las

consecuencias jurídicas de cada actuación, ya que como sabemos, el mediador, no puede dar información jurídica a las partes, ni aconsejarles para que tomen decisiones.

IX.- PROCESO DE MEDIACIÓN PENAL.-

El protocolo de actuación del proceso de mediación dentro del proceso penal comprende una serie de fases:

- **FASE DE CONTACTO.** Una vez que el juez, con acuerdo del fiscal, haya valorado la conveniencia de someter el proceso a mediación, se contactará con el abogado defensor para informarle que su caso ha sido seleccionado para una experiencia de mediación que se realiza desde el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, para generar confianza en el abogado que será quien, en definitiva, va a aconsejar a su defendido para que se someta al proceso de mediación.

Seguidamente, se enviará una carta al imputado y a la víctima, en la que se le informará de la derivación de su procedimiento, diciendo que los profesionales de mediación se pondrán en contacto con ellos y les darán la información sobre la mediación y de cómo se llevará a cabo su proceso.

Ante la respuesta de ambas partes se tendrá una sesión inicial con ellas para que manifiesten su conformidad con la participación y se firmará un documento de consentimiento informado.

- **FASE DE ACOGIDA.** Esta fase se inicia si las dos partes han consentido en iniciar el procedimiento, consiste en tener una entrevista individual con cada una de las partes en conflicto.

Aquí es cuando el mediador inicia verdaderamente su trabajo, ya que debe empezar a percibir los hechos, las vivencias, emociones, miedos, actitudes y posibles consecuencias en relación con la otra parte.

Después de esta fase, el equipo mediador valorará el conflicto y si procede o no iniciar la del encuentro dialogado, cerciorándose de que la mediación no sea perjudicial para ninguna de las partes y que su verdadero interés, sea el de buscar una solución basada en el dialogo, el respeto, el reconocimiento de la verdad y la reparación.

- **FASE DE ENCUENTRO DIALOGADO.** Consiste en la entrevista conjunta entre las dos partes, si ambas desean y el equipo mediador lo considera posible, puesto que es posible llegar a un acuerdo sin que la víctima y la persona infractora se vean físicamente, utilizando formas de comunicación indirectas.
- **FASE DE ACUERDO.** Después del encuentro dialogado, y tras alcanzar las partes una decisión común basada en su convicción e interés, se redacta un documento en el que quede plasmado el ACUERDO DE REPARACION, que llevará implícito un “PLAN DE REPARACIÓN”. Si no hubiera acuerdo, el equipo mediador informará de esta circunstancia al Juzgado.
- **PLAZO PARA LA REALIZACION DE LA MEDIACIÓN.** Se puede fijar un plazo que puede ser ampliado por el Juez, previa petición de todas las partes.
- **FASE REPARACIÓN O EJECUCIÓN DE ACUERDO.** Deberá realizarse según lo acordado en el “PLAN DE REPARACIÓN” y deberá iniciarse antes del acto de juicio oral: restitución, reparación, indemnización, petición de perdón, reconocimiento de hechos o cualquier otra que sea considerada como idóneas y acepten el juez, Ministerios Fiscal y las partes.
- **FASE DE SEGUIMIENTO.** Se realizará a través del Juzgado de lo Penal y el equipo de mediadores citará a las partes, al menos una vez tras el plazo fijado para la reparación.

X.- DÓNDE SE ESTÁN REALIZANDO MEDIACIONES PENALES EN ESPAÑA.-

Como hemos dicho, se están realizando mediaciones penales en algunos Juzgados de España, en base a los protocolos realizados por el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL que ha elaborado según las experiencias pilotos realizadas en Juzgados concretos que quisieron prestarse.

En Andalucía se está haciendo en algunos de los Juzgados Penales de CADIZ, HUELVA y JAEN.

En MÁLAGA, estamos trabajando tres asociaciones de mediadores, entre ellas la nuestra, **ASOCIACIÓN DE MEDIADORES PARA LA RESOLUCION DE**

CONFLICTOS, MEDIAMOS, en colaboración con el Juzgado de Instrucción nº 13 y con el Juzgado de lo Penal nº 7.

En este momento, estamos pendientes de que la Junta de Andalucía nos proporcione un lugar dentro de la Ciudad de la Justicia para iniciar las mediaciones penales y, para ello, hemos contado con la colaboración de los jueces titulares de cada Juzgado que se nos ha asignado y del Ministerio Fiscal.

Nuestra asociación es consciente de la dificultad existente en este tipo de mediaciones, ya que en cada una de ellas, hay que conciliar el papel del juez, del fiscal, del abogado defensor, del infractor, de la víctima y del abogado de ésta, si lo tiene. No podemos olvidar que, aunque cada una de estas personas tengan la convicción de que la mediación sea la mejor solución, tienen que moverse dentro de la normativa que regula su propia profesión y de la legalidad penal vigente, es decir, ante el hecho delictivo, el fiscal acusa, el abogado defiende (o acusa si lo es de la víctima) y el juez decide sobre la inocencia o culpabilidad y gradúa la pena que se le impone al condenado.

Por eso es muy importante el trabajo conjunto que se está realizando, pues implica un esfuerzo de cada uno de ellos para moverse en el terreno de lo que no está expresamente permitido, pero tampoco está prohibido, para orientar al legislador, a fin de que pueda regular en un futuro la mediación penal en base a una realidad.

Por ello, en el protocolo o propuesta para el Programa de Implantación de la Mediación Penal, que nuestra asociación ha presentado a los juzgados de Málaga y a la Junta de Andalucía, damos nuestras pautas como mediadores, en las que intentamos conciliar el criterio profesional de cada una de las partes que intervienen en el proceso penal, que he mencionado anteriormente, donde, entre otras cuestiones, ponemos de manifiesto los puntos que consideramos más controvertidos, intentado integrar el proceso de mediación en el proceso penal.

XI.-ASPECTOS RELEVANTES DE LA MEDIACION PENAL.-

Nosotros resaltamos que, para seleccionar los asuntos que se pueden derivar a mediación, hay que atender en primer lugar a **CRITERIOS SUBJETIVOS**, es decir, a las circunstancias personales de los protagonistas de esta mediación, a su coyuntura vital y, en segundo lugar, a la **SIGNIFICACIÓN SUBJETIVA DEL HECHO**, al margen de su calificación jurídico-penal, es decir, atender al interés de las partes para que el

conflicto subyacente al hecho deba ser solucionado con carácter más estable, para prevenir nuevas infracciones en el futuro.

Otra cuestión muy delicada a tener en cuenta es la “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”, ya que por un lado, el reconocimiento del daño a la víctima puede implicar una condena en el proceso penal y, por otro lado, para derivar un asunto a mediación tiene que haber un mínimo reconocimiento de los hechos por el infractor y un interés por reparar el daño cometido, y si esa mediación no llega a buen término, no puede conllevar una autoinculpación en el proceso penal, debiéndose respetar el derecho constitucional del infractor a no autoincriminarse.

Por ello, el compromiso de CONFIDENCIALIDAD de los intervinientes en el proceso de mediación es fundamental, de forma que haya una absoluta impermeabilidad entre el proceso de mediación y el penal y que no traspase a este segundo proceso ningún dato que impliquen una aceptación de los hechos, si se diera la circunstancia de que no finaliza con éxito el proceso de mediación.

Los beneficios penales que pueda obtener el infractor por participar en el proceso de mediación, no pueden depender exclusivamente de la voluntad de la víctima en participar o no en el proceso de mediación, es decir, si el infractor reconoce el daño cometido, su arrepentimiento y manifiesta su interés por reparar el daño, puede tener los mismo beneficios que si la víctima hubiera consentido en participar en ese proceso.

También es de gran importancia la implicación del ABOGADO en el proceso de mediación, ya que si bien no es posible su presencia en el mismo, es muy importante su asistencia al infractor en todo momento, informándole y asesorándole jurídicamente sobre el proceso penal, ya que como hemos dicho anteriormente, sea cual fuere el resultado del proceso de mediación, el proceso penal llegará hasta el final y es obligatoria su intervención, sin que el infractor pueda renunciar a su presencia. Al estar basada la relación del abogado con su cliente en la confianza, si no cree en los beneficios del proceso de mediación, son muy altas las probabilidades de que éste desista de su participación, es por eso que el mediador debe también hacer un esfuerzo en explicar al abogado los posibles beneficios de la mediación para su cliente.

Los PLAZOS también son muy importantes, pues como ya sabemos por experiencia, la mediación se debe llevar a cabo al inicio de los trámites judiciales, para evitar al máximo las intervenciones de abogados, fiscal, juez etc., que con cada una de sus

actuaciones pueden influir en las partes para que desistan de la mediación. Aunque el proceso de mediación se puede llevar a cabo en cualquier parte del proceso penal, incluso en fase ejecución, es muy importante que finalice antes del momento del acto del juicio para aportar en el mismo el plan de reparación a la víctima y poder obtener el beneficio de reducción de la pena en la sentencia.

En definitiva, estamos al inicio de un camino por recorrer, en el que consideramos que en este momento, lo más importante es el cambio de mentalidad de la sociedad en general y de los operadores jurídicos en particular, para que la mediación sea considerada como la primera y mejor alternativa a los conflictos, sin perjuicio de que después queden abiertos todos los cauces legales a las partes. Y en caso de que la mediación no hubiere finalizado con acuerdo, los mediadores siempre intentaremos que se haya producido algún cambio que mejore la actitud de las partes para enfrentarse a ese conflicto.

Baeza, 17 de diciembre de 2010.-

GEORGINA MORENO KÜSTNER.
ABOGADA Y MEDIADORA
PRESIDENTA DE LA ASOCIACION PARA LA RESOLUCION DE CONFLICTOS "MEDIAMOS".

BIBLIOGRAFIA:

- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. (2006). Escuela Judicial. Estudios de Derecho Judicial. "Alternativas a la judicialización de los conflictos: la mediación".
- FISHER R., URY W. y PATTON B., (2005). "Obtenga el sí". "El arte de negociar sin ceder". Ediciones Gestión 2000 S.A. Barcelona.
- GORDILLO SANTANA L.F., (2007) "La justicia restaurativa y la mediación penal". 1ª edición. Paracuellos Jarama. Madrid.
- CRISTIE N. 15/9/2007. Entrevista en el diario Clarín de Buenos Aires. Argentina. <http://eldelito.blogspot.com/2007/09/aprovechando-que-en-estos-das-tuvimos.html>. (2/12/2010).
- MORENO MARTIN F., MUIÑO L., (2003), p; 254-256. "El factor humano en la pantalla". Un paseo por la psicología desde el patio de butacas". 1ª edición. Editorial Complutense. Madrid.
- PASCUAL RODRIGUEZ E. (2007). P; 167-187. "Fase de negociación en la mediación penal con adultos". Consejo General del Poder Judicial, Escuela Judicial. Estudios de Derecho Judicial. La mediación civil y penal. Un año de experiencia.